



Artículo 1

El Reglamento del Fondo de Retiro tiene como objetivo establecer los procedimientos para regular el uso de dicho Fondo, el cual tiene su origen en la aportación del 0.72% de la nómina de los trabajadores académicos, que anteriormente estaba pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, y que se modificó en otras administraciones, cambiando este concepto de la nómina por una cantidad fija mensual.

Artículo 2

El presente Reglamento será administrado por el Comité Ejecutivo General y supervisado por el Consejo General del SPUM, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en el Estatuto Sindical.

Artículo 3

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán revisadas cada año para su adecuación y actualización, o antes, cuando así lo estime necesario el Consejo General.

Artículo 4

Tendrán derecho a gozar de este beneficio, todos los trabajadores académicos afiliados al SPUM, conforme a los años que se acrediten fehacientemente con vigencia de derechos sindicales.

Artículo 5

El monto máximo a que tienen derecho los beneficiarios, se determinará en función de las aportaciones anuales que se obtengan por Contrato Colectivo de Trabajo más los rendimientos generados.

Artículo 6

Para establecer el monto del beneficio, se tomará en cuenta el número de años acumulados como sindicalizado al momento de su retiro. Para tal efecto, se considerará el 4% por cada año de afiliación al SPUM, con plenos derechos sindicales. El trabajador académico sindicalizado que acumule 25 años de antigüedad sindical disfrutará del 100% de esta prestación, no pudiéndose acumular por ningún motivo más de este porcentaje.



Artículo 7

En caso de fallecimiento del trabajador académico, la prestación social de que trata el presente Reglamento, la ejercerán sus beneficiarios conforme al pliego testamentario correspondiente a falta de éste, se ejercerá en el orden de preferencia establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo para casos similares.

Artículo 8

La afectación del Fondo de Retiro se efectuará conforme al número de afiliados que se retiren, sólo podrá ocurrir en los siguientes casos:

- 1) Jubilación del trabajador académico;
- 2) Incapacidad total y permanente del trabajador académico;
- 3) Rescisión de la relación laboral;
- 4) Renuncia voluntaria al Sindicato o a la Universidad;
- 5) Fallecimiento del trabajador, en cuyo caso se entregará a sus beneficiarios del Fondo de Retiro.

Artículo 9

El ejercicio de esta prestación sindical se hará previa la satisfacción de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud por escrito del interesado, con la documentación que haga constar cualquiera de los casos del artículo 8°;
- 2) Copia de la hoja de servicios del trabajador académico, expedida por la Universidad;
- 3) Acreditación certificada por el Secretario General Seccional correspondiente, cotejada con la documentación del archivo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo General relativa a los años acumulados con vigencia de derechos sindicales;
- 4) Acreditar 5 (cinco) años de antigüedad sindical como mínimo, en caso de fallecimiento; o bien 10 (diez) años de antigüedad como mínimo, para los casos correspondientes a los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 8°.

Artículo 10

El ejercicio de esta prestación sindical fenece al transcurrir un año del dictamen correspondiente a cualquiera de los casos del artículo 8°.



Artículo 11

El monto que corresponde al beneficiario de esta prestación sindical será de 6.0 veces el salario tabular mensual, que el trabajador académico perciba, vigente al momento del dictamen de cualquiera de los casos del artículo 8°, correspondiente a su nombramiento con carácter definitivo, multiplicado por el factor de antigüedad sindical (FAS), el cual se calcula de la siguiente manera:

FAS = (Años de antigüedad sindical probados) (0.04)

Artículo 12

Satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 8° y 9° el trabajador académico o en su caso los beneficiarios, recibirán el monto al que tengan derecho en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 13

El Fondo de Retiro deberá auditarse anualmente, correspondiendo al periodo de informe anual que rinde el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo General del SPUM al Congreso General de Representantes, o antes, si el Consejo General lo estima necesario.

Artículo 14

Cualquier inconformidad suscitada con motivo de la aplicación del Presente Reglamento, será resuelta por el Consejo General.

Artículo 15

El Fondo de Retiro a que se refiere el presente Reglamento, se podrá disolver en los siguientes casos:

- 1) Por acuerdo de la Asamblea General;
- 2) Por disolución del Sindicato, en cuyo caso se procederá a su reparto conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo Único

Este Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo General del SPUM y después de su publicación en el periódico sindical "Proyección SPUM"